REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HARO
JESÚS FERNÁNDEZ-RAMOS NIETO
C/ JULIAN FERNANDEZ OLLERO Nº 5 BAJO
TFNO: 941311136 FAX: 941303827

CERTIFICACIÓN NÚMERO MIL NOVENTA Y NUEVE. (1099/24)

JESÚS FERNÁNDEZ-RAMOS NIETO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE HARO, COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA,

C E R T I F I C O: que en vista de el mandamiento que precede, que motivó el asiento 668 del Diario 2024 de este Registro, de fecha 25/07/2024, solicitado por TOLEDO SOBRON, JOSE; que ateniéndome a lo solicitado en dicho mandamiento y, teniendo presente la finalidad manifestada en el mismo, he examinado en todo lo necesario los Libros del Archivo a mi cargo, de los cuales, omitidos datos protegidos por ley, **RESULTA:**

PRIMERO: **DON JUAN CARLOS VIDAL BENITO** tiene inscrita en este Registro de la Propiedad con carácter privativo, la finca registral 17.180 de Haro con Código Registral Único 26005000514944, al folio 5 del tomo 1.611 libro 211, inscripción 6ª, siendo su descripción la siguiente:

"**URBANA.- Elemento independiente número trece** de la propiedad horizontal y cinco del bloque G-2, que es el piso B o segundo izquierda del edificio en Haro en la calle Berones número 6. **Extensión**: útil, ochenta metros y veintiséis decímetros cuadrados. **Linderos**: derecha entrando, según fachada a calle de nuevo trazado-rellano y hueco de la escalera y piso A; izquierda, casa G-3 y patio de luces; fondo, contraterreno a la misma propiedad. **Anejos**: garaje 2 B de veintisiete metros y sesenta decímetros cuadrados que linda: derecha entrando, garaje 1 B; izquierda, garaje 3 B; fondo, contraterreno y frente, calle de nuevo trazado. **Cuota**: general, con relación al valor total de la finca, dos enteros y sesenta y cinco centésimas por ciento; especial, con relación al bloque de que forma parte, dieciséis enteros y una fracción decimal periódica pura de seis por ciento. REFERENCIA CATASTRAL: 2743011WN1124S0004JJ.".

"**Esta vivienda tiene adscrito como elemento común de todo el complejo**, el depósito de agua o finca 18.858 al folio 215 del tomo 1.645. **Además tiene adscritos como anejos una ochenta y cuatro ava parte indivisa de la zona deportiva** que es la finca 16.170 al folio 214 del tomo 1.645 **e igual cuota en los locales de salón social y vivienda del conserje** o finca 17.169 al folio 55 del tomo 1.555".

C.S.V. : 2260051217677098

TÍTULO: Compra a Jesús Antonio Bravo Bañares y Alicia Bañuelos Ibáñez en escritura autorizada por el Notario de HARO, DON ALEJANDRO NÁJERA SOTORRÍO, el ocho de Mayo del año dos mil seis, protocolo número 513/2.006. **Fecha de la inscripción**: Nueve de julio de dos mil siete.

SEGUNDO: La finca 17.180 de Haro aparece gravada con las siguientes cargas:

1ª.- Una hipoteca constituida en la inscripción 7ª, a favor de "BARCLAYS BANK, SOCIEDAD ANONIMA", **cedido el crédito por la inscripción 8ª** a favor de **PROMONTORIA YELLOWSTONE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY** en garantía de la devolución de un préstamo por el que esta finca responde de A).- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS (€ 165.607), importe de la cantidad prestada. B).- Los intereses pactados, durante 6 meses, si bien a efectos hipotecarios se determina un tipo máximo del DIEZ por ciento (10,-%) anual. C).- Los intereses de demora de DOS años, si llegaran a devengarse, calculados al tipo de demora pactado, si bien a efectos hipotecarios se determina un tipo máximo del catorce por ciento (14,-%) anual. El importe de las cantidades adeudadas por intereses de demora podrá acreditarse mediante certificación expedida por el BANCO en la que se acredite la cantidad devengada por este concepto, hasta la fecha que se determine, o incluirse en la certificación prevista en la cláusula 10ª, por los devengados con anterioridad a dicha certificación, remitiéndose las partes a lo dispuesto en los Arts. 572 y 573 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables. Respecto a los intereses de demora devengados con posterioridad a la expedición de la certificación y a los efectos de su liquidez y cobertura por la garantía hipotecaria, tendrá plenos efectos la liquidación de intereses de demora que practique el Juzgado o Tribunal ante el que se siga procedimiento de reclamación de cantidad fundamentada en lo que se pacta en la presente escritura. D).- El reintegro al BANCO de los anticipos que éste hiciera para gastos y costas judiciales, determinándose a efectos hipotecarios una cantidad máxima del quince (15) por ciento del principal del préstamo. E).- El reintegro al BANCO de los anticipos que éste hiciera para gastos de la ejecución extrajudicial prevista en la Ley y Reglamento Hipotecarios. Determinándose a efectos hipotecarios una cantidad máxima de tres (3) por ciento del principal del préstamo. F).- El reintegro al BANCO de los anticipos que éste hiciera para aquellos gastos extrajudiciales relativos a la efectividad de la garantía y conservación de la finca hipotecada, tales como las contribuciones y tributos en general que grave la finca hipotecada, los gastos de comunidad y los seguros. Determinándose a efectos hipotecarios una cantidad máxima del dos (2%) POR CIENTO del principal del préstamo, siendo las condiciones especiales de dicha hipoteca las siguientes: "**Plazo**: El préstamo se establece por un plazo de duración que finalizará el día 8 de Mayo de 2.041. **Intereses**: El principal del préstamo devengará durante los doce (12) primeros vencimientos, intereses al tipo nominal anual inicial del 3,85 %. El tipo de interés se revisará, por primera vez al decimosegundo vencimiento, y sucesivamente cada 12 vencimientos, el tipo de interés nominal aplicable en virtud de las revisiones pactadas, será el resultante de incrementar en un diferencial fijo de 0,75 puntos porcentuales el TIPO DE REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO. **Valor de tasación**: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS. **Otorgamiento**: de la hipoteca de la inscripción 7ª en escritura autorizada por el Notario de HARO, DON ALEJANDRO NÁJERA SOTORRÍO, el ocho de Mayo del año dos mil seis, protocolo número 514/2.006; de la cesión de crédito de la inscripción 8ª en escritura autorizada por el Notario de MADRID, DON ANTONIO PÉREZ COCA CRESPO, el veintisiete de julio del año dos mil veintidós, protocolo número 5.387/2.022. **Fecha de constitución e inscripción**: de la hipoteca de la inscripción 7ª el nueve de julio de dos mil siete; de la cesión de crédito de la inscripción 8ª el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

CONTENIDO LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 7ª DE HIPOTECA:

"Urbana.- Descrita en la inscripción 1ª, en la nota al margen de la 3ª, y en la inscripción 6ª. Valor de tasación para subasta: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS. Cargas: No constan, salvo las **afecciones** al pago de Impuestos que constan en las notas al margen de las inscripciones 5ª y 6ª. **Libre de arrendamientos.**/// Juan Carlos Vidal Benito, casado en régimen de separación de bienes según consta en la inscripción anterior, con Catherine Infante Gutiérrez, el español, ella cubana, vecinos de Haro, calle Berones, 6, 2° izquierda, con D.N.I. 28.953.238-X el primero, y pasaporte de su nacionalidad número C699854 la segunda, es titular registral de esta finca, según consta en la inscripción anterior; y constituye hipoteca sobre la misma en favor de la entidad "BARCLAYS BANK, SOCIEDAD ANONIMA", domiciliada en Madrid, Plaza de Colon, 1, con C.I.F. A-47-001946, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, representada por José Luis Arias Álvarez, con D.N.I. 72.390.799-R, en virtud de poder que consta en este Registro; con arreglo a las siguientes **CLAUSULAS: SECCION 1ª.- CLAUSULAS FINANCIERAS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO II DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 5 DE MAYO DE 1994 SOBRE TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS CLAUSULA 1ª.- CONCESION, CUANTIA Y FINALIDAD DEL PRESTAMO.** a) BARCLAYS BANK, S.A. entrega en este acto a la parte PRESTATARIA que, solidariamente lo recibe, en concepto de préstamo, la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS (€ 165.607)**, mediante su abono en la cuenta corriente n° 0065-0016-27-0001063535 que dicha parte tiene abierta a su nombre en la Agencia del BANCO n° 16, sita en Vitoria, calle Postas, 18, dando carta de abono acreditativa de su ingreso. La parte PRESTATARIA da por la suscripción del presente documento, recibo de la cantidad entregada a su plena conformidad, quedando obligado de forma solidaria a la devolución de dicho principal y de los intereses que se devenguen conforme a lo pactado en este documento. Del importe del préstamo la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS Y SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (€ 138.232,78) se destina a la adquisición de la vivienda objeto de hipoteca por razón de la presente escritura y el resto, es decir, la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS Y VEINTIDÓS CÉNTIMOS (€ 27.374,22) a la financiación de la prima del seguro hipotecario a que se refiere el apartado b) de esta cláusula. b) La parte PRESTATARIA se compromete a destinar la cantidad prestada al pago del precio de adquisición de la finca descrita en el Expositivo PRIMERO, ordenando a BARCLAYS BANK, S.A. irrevocablemente que destine el importe correspondiente antes indicado al pago de la prima del seguro hipotecario referido en la parte expositiva de esta escritura, ya que para ambas finalidades se concede el préstamo. **CLAUSULA 2ª.- VENCIMIENTO, AMORTIZACION E IMPUTACION DE PAGOS.** I.- VENCIMIENTO. El presente préstamo se establece por un plazo de duración que **finalizará el día 8 de Mayo de 2.041**, sin perjuicio y salvo lo pactado en la presente escritura, debiendo quedar totalmente reintegrado al término de su vigencia. II.- AMORTIZACION DEL PRESTAMO. A) El capital prestado, y los intereses pactados, se devolverán, respectivamente, mediante el pago sucesivo de CUATROCIENTAS VEINTE CUOTAS MENSUALES, cuya obligación de pago vencerá el mismo día de cada uno de los meses siguientes, contados desde la fecha de firma de la presente escritura, debiendo coincidir en todo caso el pago de la última cuota con la fecha de vencimiento del préstamo.

C.S.V. : 2260051217677098

Cuando en el mes de vencimiento de una cuota, no hubiera día equivalente al inicial de computo, la correspondiente obligación de pago vencerá el último día hábil del mismo mes, y en caso de que el vencimiento de pago de una cuota coincidiese con día inhábil, se trasladará al primer día hábil anterior. El importe de las cuotas variará en función de las revisiones del tipo de interés de conformidad con lo que más adelante se pacta. B) Transcurridos quince días sin que hayan atendido las obligaciones de pago derivadas del préstamo en concepto de cuota de amortización, se devengará una comisión de reclamación de deuda impagada liquidable y exigible por el BANCO en los términos y condiciones que se establecen el punto 3 de la cláusula 4° de ésta escritura. C) La restitución del capital se efectuará, así pues de forma progresiva, calculándose la cantidad a pagar en concepto de amortización de capital e intereses en base al tiempo de duración del préstamo, en el momento en que se calcule la cuota, y al tipo de interés vigente en dicho momento, de forma tal que con el pago de la cantidad resultante, al vencimiento del préstamo queden saldadas las obligaciones por principal e intereses, de haberse atendido los pagos en las fechas pactadas. D) La cuota incluye amortización de capital e intereses, imputándose las cantidades entregadas a los intereses devengados por el principal prestado, y el exceso a la parte que alcance de dicho principal. E) Los pagos de la cuota de amortización de capital y devengo de intereses, hasta la primera revisión del tipo de interés, serán de SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (€ 718,44) al mes. F) Cada vez que se modifique el tipo de interés aplicable la cuota a pagar se variará estableciéndola en tal cuantía que la cantidad a pagar sea suficiente para cubrir los intereses que se devenguen por el préstamo y a devolver el capital pendiente en lo que reste de su vigencia. G) Practicada la revisión, de no modificarse el tipo de interés la cantidad a pagar comprensiva de la amortización de capital e intereses, no sufrirá variación alguna. H) El BANCO pone a disposición de la parte PRESTATARIA, en la oficina en la que se realiza la operación, información sobre la situación detallada del capital pendiente de amortizar en cada momento. I) El envío del recibo de pago, con detalle de la imputación a intereses y a capital de la cantidad pagada, y del resto del capital pendiente de amortizar no releva a los prestatarios de su obligación de información, en las oficinas del BANCO. II.I.- OPCION CAMBIO A CUOTAS FIJAS Y VENCIMIENTO VARIABLE. 1) Cuando como consecuencia de las revisiones pactadas variara el tipo de interés aplicable, la parte PRESTATARIA podrá optar por que la variación del tipo de interés no afecte a la cantidad a pagar en concepto de intereses y amortización de capital, siendo objeto de modificación en el supuesto de ejercitarse dicha opción, el plazo de duración del presente contrato. 2) En caso de ejercitarse esta opción, la parte PRESTATARIA queda obligada a pagar una cuota igual a la que estaba obligada a pagar antes de la revisión del tipo de interés. 3) Para que la parte PRESTATARIA pueda ejercitar válidamente esta opción, deberá comunicárselo al Banco diez días hábiles antes de la fecha prevista para la revisión. 4) El ejercicio de la opción deberá tener lugar en la forma prevista para la aceptación o rechazo del tipo de interés. 5) La cantidad a pagar se imputará a los intereses devengados por el capital prestado, calculados al tipo de interés que resulte como consecuencia de las revisiones pactadas, y el exceso, en la parte que alcance, a la amortización de dicho principal. 6) Si como consecuencia de las revisiones de intereses en las fechas pactadas, y de haber optado la parte PRESTATARIA por que la variación del tipo de interés no suponga una variación de la cuota, sino modificación del plazo de duración del presente préstamo, y al vencimiento inicialmente previsto no estuviera totalmente amortizado el capital prestado, el plazo de duración será prorrogado, hasta un plazo máximo total de 30 años, contados a partir del día de la firma del presente contrato, en el tiempo preciso para que, con el pago de dicha cuota mensual quede totalmente amortizado y devuelto el capital prestado. 7) Si al término del plazo máximo de duración del presente contrato, y debido a las variaciones del tipo de interés, no estuviera totalmente amortizado el capital prestado, la parte PRESTATARIA deberá satisfacer la parte del capital que quede pendiente de amortizar, en un pago único que vencerá coincidiendo con el plazo máximo de duración del presente contrato, computado a partir del día de la firma del presente contrato. En dicha fecha tendrán que quedar también totalmente

C.S.V. : 2260051217677098

pagados los intereses devengados por el capital prestado. 8) Si como consecuencia de las revisiones de intereses en las fechas pactadas, y de haber optado la parte PRESTATARIA por que la variación del tipo de interés no suponga una variación de la cuota, sino modificación del plazo de duración del presente préstamo, el capital prestado quedase amortizado antes del plazo pactado, se entenderá extinguido el contrato y cancelado el préstamo con el último pago que amortice la totalidad del capital prestado, con independencia del vencimiento inicialmente previsto. II.II.- EJERCICIO DE NUEVAS OPCIONES. Ejercitada la opción el sistema elegido será aplicable a las nuevas variaciones del tipo de interés que se produzcan, salvo que la parte PRESTATARIA ejercite de nuevo, ante una variación del tipo de interés, la opción que se le concede de elegir entre que dicha variación del tipo de interés incida en la duración del presente contrato, o en la cantidad a pagar en concepto de amortización del capital y pago de intereses. II.III.- SUPUESTO DE IMPORTE DE INTERESES REVISADOS SUPERIOR A CUOTA FIJA COMO EXCEPCION AL MANTENIMIENTO DE DICHA CUOTA. No obstante lo anteriormente pactado, si como consecuencia de la revisión de los tipos de interés, y de haber optado la parte PRESTATARIA por que la modificación de los tipos no suponga modificación de la cuota, la cantidad a pagar en concepto de cuota fija de amortización e intereses, no fuera suficiente para retribuir los intereses devengados por el capital, se corregirá dicha cantidad aumentándola en la cuantía suficiente para que los pagos mensuales retribuyan los intereses devengados por el capital pendiente de amortizar, cuyo capital deberá estar totalmente devuelto, en todo caso, al término del plazo máximo de duración del presente contrato. III.- AMORTIZACION ANTICIPADA FACULTATIVA. 1- La parte PRESTATARIA tendrá la facultad de efectuar reembolsos totales o parciales del capital pendiente de amortizar, con anterioridad a la fecha de vencimiento del préstamo, siempre que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, especialmente las de pago, y que se cumplan las siguientes condiciones: a) Cualquier reembolso deberá coincidir con una fecha de pago, y ser objeto de preaviso por escrito al BANCO, con, al menos, 20 días de antelación a la citada fecha. b) Las cantidades entregadas, serán aplicadas al capital que quede pendiente de amortizar en la fecha del reembolso anticipado. c) En el supuesto de reembolso parcial, se verá modificada la duración del préstamo, que quedará cancelado cuando en virtud del pago de la cuota de amortización de capital, y pago de intereses que se viniera devengando en el momento del reembolso anticipado, queden totalmente pagados los intereses, y amortizado, en su totalidad, el capital prestado. d) No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la parte PRESTATARIA, podrá optar por que, sin variación del plazo de duración del préstamo en la fecha del reembolso parcial, se modifique la cantidad a pagar en concepto de amortización del capital y devengo de intereses. e) En caso de ejercitarse la opción prevista en la letra d), la cantidad mensual a pagar será aquella cuya cuantía sea suficiente para cubrir los intereses que se devenguen por el préstamo, y para devolver el capital pendiente en lo que reste de su vigencia en el momento en que se produzca la amortización anticipada. f) A instancia de la parte PRESTATARIA, el BANCO otorgará la correspondiente escritura de modificación de la responsabilidad hipotecaria, siendo de cuenta de la parte PRESTATARIA cuantos

C.S.V. : 2260051217677098

gastos e impuestos se devenguen por dicho otorgamiento, y por su inscripción y cancelación en los Registros de la Propiedad. 2.- El ejercicio de la facultad reconocida en el número 1 de este apartado III, devengará en favor del BANCO la comisión de cancelación anticipada sobre el importe efectivamente reembolsado que se establece en la cláusula 4ª de esta escritura. IV.- IMPUTACION. Cuando los pagos, o cargos a cuenta, se produzcan fuera de los plazos de vencimiento pactados, las cantidades percibidas se imputarán, en primer lugar, a los intereses de demora devengados por la cantidad no atendida a su vencimiento, el exceso, si lo hubiere, se aplicará al pago de los intereses pactados devengados, y el exceso, si lo hubiere, se imputará a la parte que alcance del principal pendiente de amortizar. **CLAUSULA 3ª.- INTERESES ORDINARIOS.** I.- DEVENGO a) El préstamo devengará, día a día, sobre el capital pendiente de amortizar, intereses que se liquidarán y pagarán por meses vencidos junto con el capital, en la forma prevista para el pago de las cuotas en la cláusula 2.II.A) de ésta escritura. b) El devengo de intereses se producirá por días naturales transcurridos, aplicados sobre la base de un año bancario de 360 días al tipo de interés que corresponda según la presente escritura y calculados con la fórmula que consta en la escritura que motiva este asiento. **II.- TIPO DE INTERES FIJO INICIAL.** El principal del préstamo devengará durante los doce (12) primeros vencimientos, intereses al **tipo nominal anual inicial del 3,85 %. CLAUSULA 3ª BIS.- REVISION DEL TIPO DE INTERES.** 1.- Procedimiento y tipo de referencia. A.- El tipo de interés se revisará, por primera vez al decimosegundo vencimiento, y sucesivamente cada 12 vencimientos, de acuerdo con el sistema de revisión que a continuación se indica: B.- El tipo de interés nominal aplicable en virtud de las revisiones pactadas, será el siguiente: B.1. El resultante de incrementar en un diferencial fijo de 0,75 puntos porcentuales el TIPO DE REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO. De conformidad con lo establecido en la letra g) de la Norma Sexta bis.3 y el anexo VIII de la Circular 8/1990 del Banco de España de 7 de Septiembre modificada por la Circular 7/99 de 29 de junio, se entenderá por TIPO DE REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO , la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en Euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR), y que a su vez sea publicado por el Banco de España, en fecha anterior más cercana a aquella en que proceda la revisión. Para la revisión se aplicará el tipo de interés de referencia publicado por el Banco de España incrementado en el diferencial pactado directamente como tipo de interés nominal. 1B.2. Si en cualquiera de las fechas en que conforme al presente contrato proceda la revisión no resultase aplicable el tipo de interés contemplado en el apartado anterior, se aplicará como tipo nominal, en los mismos términos y condiciones del presente contrato, el resultante de incrementar en un diferencial fijo de 0,50 puntos porcentuales el tipo medio de los préstamos hipotecarios a mas de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por bancos, establecido en la última resolución publicada por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, en fecha anterior al primer día del mes en el que proceda la revisión. A efectos probatorios tendrá plena eficacia la publicación en el B.O.E. antes indicada. Para la revisión se aplicará el tipo de interés de referencia publicado por el Banco de España incrementado en el diferencial pactado directamente como tipo de interés nominal. B.3. Si por modificación legislativa o por cualquier otra causa se suprimiera o se dejase de publicar durante más de tres meses consecutivos el tipo de interés de referencia que en ese momento se estuviese aplicando conforme al apartado anterior, se aplicará como tipo substitutivo para la revisión el resultante de incrementar en un diferencial fijo de 0,50 puntos porcentuales el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por bancos, cajas de ahorro y sociedades de crédito hipotecario, establecido en la última resolución mensual publicada por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, en fecha anterior al primer día del mes en que proceda la revisión. A efectos probatorios tendrá plena eficacia la publicación en el B.O.E. antes indicada. El tipo de interés de referencia publicado por el Banco de España incrementado en el diferencial pactado se

C.S.V. : 2260051217677098

aplicará directamente como tipo de interés nominal. B.4. Si por cualquier causa, cambios en el Mercado, o modificación de la Legislación, se suprimiera o dejara de publicar durante más de tres meses consecutivos el tipo de interés de referencia anterior, se tomará como tipo de referencia el del interés legal del dinero, establecido con carácter anual por la Ley de los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes al año en que proceda la revisión, incrementando dicho tipo en 4 puntos porcentuales o enteros. B.5. En el eventual supuesto de que cualquiera que fueran las circunstancias no pudieran utilizarse como tipos de referencia, los tipos de interés antes citados, el tipo de interés aplicable en virtud de las revisiones pactadas será el que por mutuo acuerdo establezcan las partes. De no alcanzarse acuerdo al respecto se producirá la resolución del contrato". 2.- Comunicación 2.1. Cuando el tipo de referencia aplicado sea de los considerados oficiales por el Banco de España en la Norma sexta bis de la circular 8/90 de 7 de septiembre, en aplicación del Artículo 6.3 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios no resultará precisa la notificación individualizada al prestatario de las variaciones que se produzcan en el tipo de interés, para la aplicación en las sucesivas revisiones de dichos tipos oficiales de referencia, que son publicados en el Boletín Oficial del Estado. 2.2. Cuando por no resultar aplicables dichos tipos de referencia, el BANCO venga obligado a comunicar a la parte PRESTATARIA el nuevo tipo de interés aplicable, la comunicación se efectuará por correo, con veinte días naturales de antelación a la fecha en la que proceda la revisión, que es el inicio del devengo del nuevo tipo de interés. 2.3. La parte PRESTATARIA deberá comunicar al BANCO, diez días naturales antes de la fecha prevista para la revisión su aceptación o rechazo del tipo de interés. 2.4. El no presentar en el BANCO escrito rechazando el tipo de interés revisado supondrá la aceptación del mismo. 2.5. Si la parte PRESTATARIA no estuviera de acuerdo con el tipo de interés revisado deberá comunicarlo así, por escrito, al BANCO. 2.6. El escrito de aceptación, o en su caso de rechazo, del tipo de interés que se deberá entregar en el BANCO, ha de contener, claramente, referencia a la presente operación, identificando la misma, al menos, por la fecha de la escritura, notario autorizante y protocolo, prestatarios, y oficina en la que ha tenido lugar el préstamo, y número de préstamo. 3.- Caso de rechazo del tipo de interés aplicable se entenderá automáticamente vencida la totalidad del préstamo, debiendo pagar la parte PRESTATARIA al BANCO, en la fecha prevista para la revisión, la totalidad de la cantidad pendiente de amortizar, y las demás obligaciones pendientes. 4.- No obstante lo anterior, la parte PRESTATARIA podrá optar por posponer el pago de lo debido dentro de un período de gracia de tres meses improrrogables, a contar desde la fecha de revisión, siempre que antes de dicha fecha de revisión, y al tiempo que se solicite el período de gracia, paguen anticipadamente los intereses correspondientes al plazo de gracia sobre el total adeudado al BANCO calculándose dichos intereses al tipo aplicable al último período de devengo de intereses. 5.- La solicitud del período de gracia deberá hacerse entregando el correspondiente escrito en el BANCO, y en ella deberá fijarse la fecha en la que, dentro de dicho período de gracia, debe procederse al pago de lo adeudado, constituyéndose en mora la parte PRESTATARIA a partir de

C.S.V. : 2260051217677098

dicha fecha, si no hubiera pagado los intereses correspondientes. 6.- A todos los efectos jurídicos y procesales la carga de la prueba de haber efectuado las comunicaciones al BANCO que procedan, en las fechas convenidas, recaerá siempre sobre la parte PRESTATARIA, entendiéndose que no tiene valor a los efectos de la presente escritura, las comunicaciones que no se entreguen al BANCO en la forma y con las especificaciones anteriormente indicadas. 7.- La falta de pago de las obligaciones vencidas, como consecuencia del vencimiento anticipado del préstamo, en la fecha en que debió hacerse, originará el devengo del interés de demora pactado. 8.- La parte PRESTATARIA acepta como comunicaciones válidas, que surtirán plenos efectos, las que se efectúen en las formas antes indicadas. **CLAUSULA 6ª.- INTERESES DE DEMORA.** El retraso en el pago de las cantidades debidas, tanto por el principal como por intereses devengará un interés de demora anual de cuatro puntos por encima del tipo de interés vigente en el momento de entrar el deudor en situación de mora, que se computará a partir del día en que debió realizarse el pago, y ello sin necesidad de notificación al deudor ni de denuncia de mora. El interés de demora es también aplicable en el supuesto de vencimiento anticipado por incumplimiento del deudor, devengándose sobre la totalidad de la cantidad vencida y no pagada. **CLAUSULA 6ª BIS.- CAUSAS DE RESOLUCION ANTICIPADA.** 1.- PRINCIPALES CAUSAS DE RESOLUCION ANTICIPADA. No obstante el vencimiento pactado, el BANCO podrá considerar resuelto de pleno derecho el préstamo y exigibles todas las obligaciones de pago contraídas por la parte PRESTATARIA en los siguientes supuestos: a) Alteración del destino pactado para la cantidad prestada. b) Falta de pago, en la fecha de su vencimiento, de cualquiera de las cantidades debidas contempladas en la escritura. Ya sea por principal o intereses. c) Por no haberse inscrito la presente escritura, en el plazo de 60 días naturales contados a partir del día 8 de mayo de 2007, así como si al procederse a las inscripciones, la finca hipotecada apareciese con otras cargas anteriores o posteriores, pero privilegiadas con respecto a la hipoteca. d) Si el deudor después de requerido para efectuar la ampliación de la hipoteca prevista en la Legislación Reguladora el Mercado Hipotecario, no hubiese ampliado la hipoteca en el plazo de dos meses desde la fecha del requerimiento, o no hubiese optado por la devolución de la parte del préstamo el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. e) Cuando la parte PRESTATARIA incumpliera alguna de las obligaciones referidas en el epígrafe I de la cláusula 7ª de esta escritura. 2.- OTRAS CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. a) Cuando la parte PRESTATARIA incumpliera alguna de las obligaciones referidas en el epígrafe II de la cláusula 7ª. b) Cuando se comprobase falseamiento de los datos de la parte PRESTATARIA en los documentos aportados por ella y que sirvan de base a la concesión del préstamo o a la vigencia del mismo en supuestos no incluidos en el apartado 1.- de esta misma cláusula. c) Si la parte deudora solicitase o fuese declarada en estado de suspensión de pagos, quita o espera, o concurso de acreedores. d) Si la parte PRESTATARIA incumpliera alguna de las obligaciones de este contrato, incluso las accesorias. Las presentes causas de vencimiento anticipado se establecen en beneficio del BANCO, quien podrá ejercitarlas a su conveniencia, o solicitar el cumplimiento del contrato en sus propios términos, y tendrán plena efectividad como causas de ejecución de la garantía hipotecaria. El ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado supondrá la pérdida para la parte PRESTATARIA del beneficio del plazo. El BANCO, sin perjuicio de las obligaciones de pago recogidas en la presente cláusula, a cargo de la parte PRESTATARIA, podrá, si así le conviniera, atender dichos pagos y reclamar las cantidades satisfechas a la parte PRESTATARIA, encontrándose incluidas dichas cantidades dentro del concepto de gastos y costas, teniendo el impago el valor y efecto de condición resolutoria, según lo pactado en la presente cláusula, y con independencia de que el BANCO ejercite la facultad que le asiste de atender el pago. **SECCION 2ª.- CLAUSULAS GENERALES. CLAUSULA 7ª.- MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS ESPECIALES DE LA PARTE PRESTATARIA.** La parte PRESTATARIA se compromete a: I.- 1) Mantener la finca hipotecada en perfecto estado, efectuando en la misma y en sus accesorios las obras de reparación y conservación que fuesen necesarias para mantener su actual capacidad y valor. En este sentido la parte PRESTATARIA se obliga a comunicar al BANCO acreedor, a la mayor brevedad posible, todos los menoscabos que sufran las

C.S.V. : 2260051217677098

fincas por cualquier causa o cualquier circunstancia que las devalúe y cuestione o prive de efectividad tanto los derechos de propiedad como los de la Entidad hipotecante. 2) Pagar las cuotas y derramas que correspondan como participación en el mantenimiento y gastos del edificio y de la comunidad de propietarios del inmueble en que se encuentren situadas las fincas hipotecadas. 3) Pagar las contribuciones e impuestos, arbitrios y recargos que incidan en la finca hipotecada y a exhibir los recibos que se libran por este concepto al BANCO, si éste los interesara. 4) A concertar un CONTRATO DE SEGURO contra incendio y daños sobre el inmueble hipotecado en las siguientes condiciones: 4-1) El beneficiario del seguro será BARCLAYS BANK, S.A., hasta cantidad igual al principal que quede por amortizar en la fecha del siniestro, y de las cantidades adeudadas en dicha fecha. 4-2) La suma asegurada coincidirá con el valor del seguro que figura en el certificado de tasación, mencionado en el punto tercero del Expositivo. 4-3) La parte PRESTATARIA en cualquier caso, asimismo, y por la suscripción de la presente escritura, cede a BARCLAYS BANK, S.A. las indemnizaciones que por el concepto referido deba percibir de las Cías de Seguros, hasta cantidad igual al principal que quede por amortizar en la fecha del siniestro, y de las cantidades adeudadas en dicha fecha. 4-4) El tomador del seguro notificará al asegurador la existencia del crédito que grava el bien asegurado, y la cesión de las indemnizaciones a que pudiera tener derecho como consecuencia de la cobertura del seguro. 4-5) En el contrato de seguro se hará constar que en caso de falta de pago de la prima por el tomador, el asegurador lo notificará al acreedor antes de que haya expirado el plazo de gracia del pago de la prima, estipulándose la concesión al BANCO, por el asegurador un plazo de gracia igual al del asegurado, y que comenzará a correr a partir del momento en que tenga lugar la notificación prevista en este párrafo. 4-6) En el contrato de seguro se pactará que en caso de siniestro el asegurador dará traslado al BANCO de la notificación de siniestro que efectúe el tomador. 4-7) La parte PRESTATARIA autoriza al BANCO a notificar a la Cía de Seguros correspondiente la existencia del presente contrato y constitución de la hipoteca sobre la finca descrita en el expositivo I de esta escritura y asimismo le autorizan para que cargue en cualquier cuenta de la parte prestataria en el BANCO el importe de la prima del seguro correspondiente al primer año, y sucesivos si no fueran atendidas por la parte PRESTATARIA. 5) A no arrendar el inmueble a terceros por renta anual que capitalizada al 6% no cubra la responsabilidad total asegura da, debiendo constar en el contrato de arrendamiento una cláusula de revisión anual de renta, en base a la cual se aplique a la última renta devengada el porcentaje de variación que haya sufrido el Indice General de Precios al Consumo, Conjunto Nacional Total. Asimismo el contrato deberá excluir la prórroga forzosa. En caso contrario el BANCO podrá exigir a la parte PRESTATARIA la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el presente préstamo, o proceder al vencimiento anticipado del préstamo y a la ejecución de la garantía hipotecaria. II.- Asimismo la parte PRESTATARIA se compromete a no enajenar voluntariamente la finca hipotecada sin el previo consentimiento del BANCO. **CLAUSULA 8ª.- LUGAR DE PAGO.** a) Se designa como lugar de pago de las obligaciones derivadas de la presente escritura la oficina del BANCO y cuenta corriente domiciliaria aludidas en la

C.S.V. : 2260051217677098

cláusula 1ª de esta escritura. A tal efecto la parte PRESTATARIA da instrucciones expresas a BARCLAYS BANK, S.A. para que cargue en la cuenta corriente mencionada las cantidades en concepto de amortización de capital e intereses. Y si en esta no hubiera saldo, para que efectúe el cargo en cualquier otra cuenta corriente que tuviese en el BANCO. b) El BANCO podrá variar el lugar de pago siempre que el nuevo domicilio de pago se encuentre dentro del mismo término municipal del inicialmente pactado. **CLAUSULA 9ª.- COMPENSACION Y APLICACIÓN.** El BANCO queda especialmente facultado por la parte PRESTATARIA para cobrar cualquier cantidad que le sea debida por razón de este contrato con cargo a las cuentas corrientes de crédito, ahorro, o depósitos de efectivo, valores o títulos que tenga o, en lo sucesivo puedan tener la parte PRESTATARIA aunque sea en forma mancomunada o solidaria con terceras personas, en cual quiera de las oficinas del BANCO, y, en general, a compensar las cantidades que le sean debidas, con cualquiera otros derechos de que pueda ser titular la parte PRESTATARIA, quedando desde este momento constituidos en prenda dichos saldos, depósitos y derechos a favor del BANCO, en garantía, y hasta total cancelación, de las obligaciones que para la parte PRESTATARIA resulten del presente contrato. Los saldos y cantidades que se obtengan por la realización de los depósitos y derechos a que se refiere el anterior párrafo, serán libremente imputadas por el BANCO al pago de las obligaciones dimanadas de la presente escritura, o a cualquier otro débito vencido y no satisfecho, por gastos, intereses, o principal, que pudiera tener la parte PRESTATARIA con el BANCO por cualquier concepto. **CLAUSULA 10ª.- CUENTA DEL PRESTAMO.** I.- BARCLAYS BANK, S.A., abrirá una cuenta a nombre de la parte PRESTATARIA, referida exclusivamente al presente contrato de préstamo, en la cual se cargarán las cantidades que la parte PRESTATARIA adeude al BANCO por principal, intereses, comisiones, y demás obligaciones de pago pactadas, y en la que se abonarán todas las cantidades que el BANCO reciba de la parte PRESTATARIA para el pago de los conceptos expresados, de tal manera que el saldo de la cuenta refleje en todo momento el importe que la parte PRESTATARIA adeude como consecuencia de este contrato. II.- Las partes convienen expresamente que la cantidad exigible en caso de procedimiento de ejecución se determinará, en su día, según resulte de los libros de la contabilidad del BANCO, acreditándose mediante la certificación que expida la entidad acreedora, que recoja el saldo de la cuenta indicada anteriormente al día de cierre, teniéndose por líquida la cantidad que resulte de la certificación, siempre que reuniéndose los requisitos previstos en la Ley, conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes y que el saldo coincida con el que aparezca en la cuenta abierta al deudor, todo ello sin perjuicio de la facultad de las partes de impugnar la cantidad que resulte de la certificación en el juicio declarativo correspondiente. **CLAUSULA 11ª.- CESION DEL PRESTAMO.** I.- El BANCO podrá ceder a cualquier otra persona o entidad, el crédito hipotecario y cualquiera de los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia a la parte PRESTATARIA, los cuales renuncian al derecho que al efecto concede el Artículo 149 de la Ley Hipotecaria, y 242 de su Reglamento. II.- Especialmente hacen constar las partes que el préstamo se formaliza dentro del ámbito previsto en la Normativa aplicable al Mercado Hipotecario, siendo una de las operaciones previstas en el Artículo 2 de la Ley nº 2 de 25 de Marzo de 1981. III) Queda especialmente facultado el BANCO para emitir bonos y cédulas hipotecarias, así como para hacer participar a terceras personas, en todo o en parte, del presente crédito hipotecario, de conformidad en lo previsto en la Legislación Reguladora del Mercado Hipotecario. **CLAUSULA 12ª.- RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.** Sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de la parte PRESTATARIA entre sí y con respecto al BANCO, y como superposición de la garantía de las obligaciones derivadas de la escritura que motiva este asiento, y del préstamo que documenta, la parte PRESTATARIA constituye a favor de BARCLAYS BANK, S.A., primera hipoteca, sobre la finca descrita en el punto I del Expositivo de la presente escritura, que quedará respondiendo de los siguientes conceptos: **A).- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS (€ 165.607), importe de la cantidad prestada. B).- Los intereses pactados, durante 6 meses, si bien a efectos hipotecarios se determina**

C.S.V. : 2260051217677098

un tipo máximo del DIEZ por ciento (10,-%) anual. C).- Los intereses de demora de DOS años, si llegaran a devengarse, calculados al tipo de demora pactado, si bien a efectos hipotecarios se determina un tipo máximo del catorce por ciento (14,-%) anual. El importe de las cantidades adeudadas por intereses de demora podrá acreditarse mediante certificación expedida por el BANCO en la que se acredite la cantidad devengada por este concepto, hasta la fecha que se determine, o incluirse en la certificación prevista en la cláusula 10ª, por los devengados con anterioridad a dicha certificación, remitiéndose las partes a lo dispuesto en los Arts. 572 y 573 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables. Respecto a los intereses de demora devengados con posterioridad a la expedición de la certificación y a los efectos de su liquidez y cobertura por la garantía hipotecaria, tendrá plenos efectos la liquidación de intereses de demora que practique el Juzgado o Tribunal ante el que se siga procedimiento de reclamación de cantidad fundamentada en lo que se pacta en la presente escritura. D).- El reintegro al BANCO de los anticipos que éste hiciera para gastos y costas judiciales, determinándose a efectos hipotecarios una cantidad máxima del quince (15) por ciento del principal del préstamo. E).- El reintegro al BANCO de los anticipos que éste hiciera para gastos de la ejecución extrajudicial prevista en la Ley y Reglamento Hipotecarios. Determinándose a efectos hipotecarios una cantidad máxima de tres (3) por ciento del principal del préstamo. F).- El reintegro al BANCO de los anticipos que éste hiciera para aquellos gastos extrajudiciales relativos a la efectividad de la garantía y conservación de la finca hipotecada, tales como las contribuciones y tributos en general que grave la finca hipotecada, los gastos de comunidad y los seguros. Determinándose a efectos hipotecarios una cantidad máxima del dos (2%) POR CIENTO del principal del préstamo. Las cifras máximas de responsabilidad hipotecaria, intereses y costas se entienden sólo a efectos de terceros hipotecarios y no limitarán los derechos y acciones personales del BANCO para reclamar contra la PRESTATARIA la totalidad de los devengados y causados hasta obtener su total y cumplido pago. **CLAUSULA 13ª.- EXTENSION DE LA HIPOTECA.** La hipoteca se extenderá a cuanto determinen los Artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria vigente, y el Artículo 215 de su reglamento, y además por pacto expreso a los objetos muebles colocados permanentemente en las fincas hipotecadas para su adorno y comodidad y a los frutos cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y a las rentas vencidas y no satisfechas. **CLAUSULA 14ª.- AMPLIACION DE LA HIPOTECA.** De conformidad con lo previsto en la Legislación Reguladora del Mercado Hipotecario, y disposiciones concordantes, cuando la finca hipotecada se deteriorase o disminuyera su valor, y dicha disminución de valor lo hiciese descender por debajo del 20% del de la tasación inicial, el BANCO podrá exigir la ampliación de la hipoteca, a otros bienes, a menos que el deudor opte por la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte de éste que exceda del importe resultante a aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. A estos efectos de determinación del valor de la finca hipotecada, las partes se someten al dictamen que emita la firma que ha efectuado la valoración inicial de la finca, indicada en el punto TERCERO Expositivo. Si dicha firma hubiese cesado su actividad, se someten las partes al dictamen de

C.S.V. : 2260051217677098

cualquier otra firma tasadora, habilitada para actuar en el ámbito del Mercado Hipotecario. **CLAUSULA 15ª.- EJECUCION.** A- EJECUCION JUDICIAL. La ejecución de este préstamo podrá realizarse por el BANCO acreedor por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante "L.E.C."), especialmente en sus Artículos 517, 520, 549, 550, 572, 573 574 y Concordantes, y por el procedimiento del Artículo 129 de ejecución sobre bienes hipotecados de la Ley Hipotecaria (según redacción de la disposición final 9ª de la LEC) y capítulo V, título IV del Libro III de la L.E.C., estableciéndose para éste último procedimiento lo siguiente: 1.- Los hipotecantes designan como domicilio a efectos de las notificaciones relativas a la ejecución hipotecaria, y a los procedimientos judiciales de reclamación de cantidad, el de la finca/s hipotecada/s. 2.- La Entidad acreedora podrá solicitar la administración o posesión interina de las fincas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 690 de la L.E.C.. La parte hipotecante otorga en este acto, poder a favor del BANCO acreedor para ejercitar la posesión y administración de las fincas hipotecadas, transcurridos 10 días desde el requerimiento de pago, facultándole también para percibir los frutos y rentas vencidos y no satisfechos y los que venzan en lo sucesivo. 3.- Se asigna para subasta a la finca hipotecada el valor en que la compañía de peritaciones haya valorado la misma, es decir **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS (€ 165.607).** 4.- Se designa por la hipotecante a BARCLAYS BANK, S.A., como mandataria para representarla en la escritura de venta de las fincas hipotecadas. B. VENTA EXTRAJUDICIAL DEL BIEN HIPOTECADO. Podrá también el BANCO acreedor realizar la venta extrajudicial del/los bien/es hipotecado/s conforme a la disposición final 9ª de la L.E.C. del Código Civil, por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, y a tales efectos, los otorgantes: 1.- Fijan como valor en que la finca se tasan a efectos de subasta, el mismo que se ha señalado para el procedimiento ejecutivo judicial sumario, es decir **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE EUROS (€ 165.607).** 2.- Se conviene como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el mismo que se ha determinado para el procedimiento del Artículo 129 de la Ley Hipotecaria y Capítulo V, título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento. 3.- Designan al acreedor hipotecario como representante del hipotecante, a los efectos del otorgamiento, en su caso, de la escritura de venta de la finca hipotecada. **CLAUSULA 18ª.- JURISDICCION.** Para cuantos litigios derivados de esta escritura sea susceptible de aplicación la regla de sumisión expresa, las partes con renuncia a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, se someten a los Juzgados y Tribunales de HARO. **CLAUSULA 20ª.- NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.-** A los efectos de todas las notificaciones, requerimientos y comunicaciones previstas en la presente escritura la parte PRESTATARIA designa como domicilio, el de la finca hipotecada. En virtud de lo expuesto **INSCRIBO** en favor de la entidad **"BARCLAYS BANK, SOCIEDAD ANONIMA"**, su **derecho real de hipoteca** sobre la finca de este número, en los términos expresados. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de HARO, DON ALEJANDRO NÁJERA SOTORRÍO, el ocho de Mayo del año dos mil seis, protocolo número 514/2.006, que ha sido presentada a las doce horas del día diecinueve de Mayo del año dos mil siete, según el asiento 803 del diario 115. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Haro a nueve de Julio del año dos mil siete.- FIRMA ILEGIBLE".

CONTENIDO LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 8ª DE CESIÓN DE CRÉDITO:

"La entidad mercantil "BARCLAYS BANK, S.A." es titular de los derechos de hipoteca constituidos sobre esta finca por la inscripción 7ª, y trasmitió en bloque todo el patrimonio a la entidad mercantil "CAIXABANK, S.A." que lo adquirió por sucesión universal, subrogándose, por tanto, la entidad absorbente, en todos los derechos y obligaciones de la entidad absorbida, en virtud de escritura de fusión por absorción autorizada en Barcelona, el día once de mayo de dos mil quince por el Notario de esa residencia, don Tomás Giménez Duart, con el número

1.233 de su protocolo; y ahora "CAIXABANK, S.A." junto con la entidad denominada PROMONTORIA YELLOWSTONE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, acuerdan que CaixaBank ceda y transmita a la segunda que acepta y adquiere, los Créditos con Garantía Hipotecaria, entre otros, el garantizado por la hipoteca constituida en la inscripción 7ª de la finca de este número, según consta en la inscripción extensa que es la inscripción 25ª al folio 203 del tomo 1.842, por precio de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO -329.819.508,47.-€-, correspondiendo a la hipoteca constituida en la inscripción 7ª de la finca de este número la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS -47.953,45-. En virtud de lo expuesto **INSCRIBO** la **hipoteca constituida en la inscripción 7ª** a favor de la entidad **PROMONTORIA YELLOWSTONE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY** por título de cesión de créditos. Haro, catorce de septiembre de dos mil veintidós. FIRMA ILEGIBLE".-

2ª.- Una **anotación preventiva de embargo letra A,** a favor de la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en reclamación de once mil setecientos sesenta y cuatro euros con cincuenta y ocho céntimos -11.764,58- importe del principal; dos mil trescientos cincuenta y dos euros con noventa céntimos -2.352,90- de recargo; ciento noventa y siete euros con dieciséis céntimos -197,16- de intereses; y mil euros -1.000- de costas e intereses presupuestados, en total, quince mil trescientos catorce euros con sesenta y cuatro céntimos -15.314,64-; en expediente administrativo de apremio seguidos con el número 26 01 19 00092880 en la Unidad de Recaudación Ejecutiva Número 26/01 de La Rioja, contra el deudor Juan Carlos Vidal Benito, según mandamiento fechado en Logroño el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por don Javier Carramiñana Duro, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de La Rioja; **anotado** con fecha catorce de Agosto de dos mil veinte; -**habiéndose expedido certificación** para el procedimiento a que se refiere dicha anotación, con fecha catorce de Agosto de dos mil veinte, según el mandamiento que motivó dicha anotación letra A-.

C.S.V. : 2260051217677098

3ª.- Una **anotación preventiva de embargo letra B**, a favor de la **HACIENDA PÚBLICA**, en reclamación de cuatrocientos diecisiete mil quinientos seis euros con ochenta y ocho céntimos -417.506,88- importe del principal; sesenta mil novecientos dos euros con setenta y cinco céntimos -60.902,75- de intereses; mil euros -1.000- de costas, en total, cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos nueve euros con sesenta y tres céntimos -479.409,63-; en expediente administrativo de apremio seguido con el número 261923305438S en la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria Delegación Especial de La Rioja, contra el deudor Juan Carlos Vidal Benito, según mandamiento fechado en Logroño el treinta de enero de dos mil veinte, dictado por doña Lourdes Alonso Manrique, Técnica de Hacienda; **anotado** con fecha catorce de Agosto de dos mil veinte; -**habiéndose expedido certificación** para el procedimiento a que se refiere dicha anotación, con fecha catorce de Agosto de dos mil veinte, según el mandamiento que motivó dicha anotación letra B-. ***LA ANOTACIÓN DE EMBARGO LETRA B HA SIDO PRORROGADA CUATRO AÑOS MÁS POR LA ANOTACIÓN LETRA D.***

4ª.- una **anotación preventiva de embargo letra C**, a favor del **AYUNTAMIENTO DE HARO**, en reclamación de t**res mil novecientos noventa y cuatro euros con cuarenta y tres céntimos -3.994,43- de principal, setecientos noventa y ocho euros con ochenta y siete céntimos -798,87- de recargo de apremio y trescientos euros -300- de intereses y costas presupuestadas, en conjunto cinco mil noventa y tres euros con treinta céntimos -5.093,30-**. Por mandamiento firmado electrónicamente el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por doña María-Teresa Ruiz San Francisco, Tesorera del Excmo. Ayuntamiento de Haro, por el precedente mandamiento; **anotada** con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno; -**habiéndose expedido certificación** para el procedimiento a que se refiere dicha anotación, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, según el mandamiento que motivó dicha anotación letra C-.

5ª.- **Una afección** por cinco años contados a partir del 14 de septiembre de dos mil veintidós, al pago de la liquidación que por el impuesto en su caso proceda, habiendo alegado exención por la autoliquidación de la cesión de crédito que motivó la inscripción 8ª.

6ª.- **Y con una anotación letra D de prórroga por cuatro años más, de la anotación preventiva de embargo letra B**, según mandamiento expedido por la Agencia Tributaria, Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de La Rioja el once de marzo de dos mil veinticuatro; **anotada** con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.-

TERCERO: La hipoteca de la parte actora se halla pues, subsistente y sin cancelar.

CUARTO: Al margen de la inscripción 7ª de hipoteca se ha extendido la nota que previene el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO: Se ha notificado en el día de la fecha al titular de cargas y derechos posteriores, conforme al artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO: Se encuentra presentado en este registro de la Propiedad con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, un documento relativo a la misma finca,

pendiente de despacho, bajo el asiento 543 del diario 2024, que copiado literalmente dice: "**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA RIOJA** presenta a las nueve horas y quince minutos, mandamiento por duplicado expedido por el Ayuntamiento de TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA RIOJA el cinco de julio del año dos mil veinticuatro, por el que, en expediente administrativo número 26011900092880 seguidos por TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA RIOJA contra JUAN CARLOS VIDAL BENITO, se ordena la **PRORROGA** DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO letra A, tomada sobre Vivienda segunda planta puerta B de la calle Berones seis, finca registral 17.180 de Haro.".

SÉPTIMO: Lo que antecede está conforme con el Registro, y no existiendo ningún otro asiento vigente relativo a esta finca, ni en el libro de inscripciones ni en el diario, expido que firmo en Haro

ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona

o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JESÚS FERNÁNDEZ-RAMOS NIETO registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HARO a día treinta de julio del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 2260051217677098

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 2260051217677098